

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 307 DE 2003

(Junio 18)

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios en la especie equina para la celebración de eventos deportivos y recreativos”.

El Coordinador Departamental Meta del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994 y las resoluciones 2495 de 2001, 1022 de 1999 y 1026 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2495 del 10 de septiembre de 2001, se establecen los requisitos sanitarios para las concentraciones de animales;

Que las concentraciones de animales favorecen la difusión de enfermedades transmisibles y es deber del ICA como entidad responsable de la sanidad agropecuaria del país, prevenir la presentación de dichas enfermedades;

Que en los departamentos del Meta, Guaviare y Vichada y en los municipios de Medina y Paratebueno en Cundinamarca, se celebran eventos deportivos de coleo, de índole municipal, departamental, nacional e internacional;

Que la anemia infecciosa equina es una enfermedad viral transmisible, que no dispone de vacuna para su prevención ni tratamiento médico curativo;

Que la encefalitis equina venezolana es una enfermedad viral, altamente transmisible, de carácter zoonótico;

Que estas enfermedades causan alta mortalidad en la población de équidos,

RESUELVE:

ART. 1º—Toda persona natural o jurídica interesada en la celebración de eventos deportivos y recreativos, a nivel departamental, nacional e internacional, debe solicitar al ICA, previamente a la celebración del evento, la licencia o autorización zoosanitaria de funcionamiento de los establecimientos o lugares de concentración de animales donde se realizare el evento, contando con el aval de la Federación Nacional de Coleo o la liga departamental de coleo o quien haga sus veces, para los eventos de coleo. Para los eventos recreativos y demás deportivos con el aval de la autoridad territorial donde se realice el evento.

PAR.—Los interesados en obtener la licencia o autorización zoosanitaria de funcionamiento, para celebrar los eventos de coleo a que se refiere este artículo, deberán presentar solicitud escrita ante la oficina del ICA de la jurisdicción, mínimo treinta (30) días antes de la fecha de realización del evento, con el aval de la Federación Nacional de Coleo o la liga de coleo y la autorización escrita del propietario o administrador de la manga de coleo.

ART. 2º—La licencia o autorización zoosanitaria de funcionamiento tendrá vigencia por el término de tiempo que dure el certamen deportivo o recreativo.

ART. 3º—Los propietarios de los equinos que vayan a participar en los eventos deportivos o recreativos municipal, departamental, nacional o internacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- a) Todos los equinos que participen deben haber sido vacunados contra la encefalitis equina venezolana y estar dentro del periodo de inmunidad vigente en el momento de la movilización (dos años). Se autorizará la movilización de equinos solo a partir de los quince días de realizada la vacunación;
- b) Presentar certificado oficial de negativo a la prueba de Anemia Infecciosa Equina con una validez máxima de 120 días, expedido por el ICA;
- c) Para la movilización de los equinos, deberán portar la respectiva guía sanitaria de movilización expedida por el ICA;
- d) Cuando por razones de tipo sanitario a criterio del ICA, se solicitará a los equinos participantes la vacunación contra la influenza equina, la cual deberá ser certificada por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente.

ART. 4º—Los equinos que participen en eventos de coleo deberán estar identificados con microchip, para efecto de los controles sanitarios.

PAR.—La Federación Nacional de Coleo deberá disponer oportunamente de los microchips y llevará un orden, y registro de cada uno de los animales identificados. Copia de los cuales se enviará a la Dirección Seccional del ICA en cada departamento trimestralmente.

ART. 5º—Para el diagnóstico de anemia infecciosa equina, las muestras sanguíneas serán tomadas oficialmente por médicos veterinarios del ICA o médicos veterinarios en ejercicio particular con tarjeta profesional vigente autorizados por la Federación Nacional de Coleo y avalados por el ICA.

PAR.—El ICA realizará muestreos aleatorios de seguimiento o reconfirmación a los equinos que considere necesarios en las fechas que sean requeridos, las pruebas se considerarán oficiales y anularán las que les sean contrarias.

ART. 6º—Establécese la fecha de toma de muestras de la siguiente manera:

Febrero 1º al 10, junio 1º al 10 y octubre 1º al 10, el ICA se reserva la facultad de supervisar o controlar la toma de muestras cuando lo considera pertinente.

ART. 7º—La federación nacional de coleo, las ligas de coleo departamentales o demás organizaciones exigirán para la inscripción a los eventos, los requisitos sanitarios descritos en el artículo tercero de la presente resolución.

PAR. 1º—Los realizadores del evento deberán hacer llegar al ICA el listado de los coleadores y la relación de los equinos participantes con el correspondiente número de microchips, con un día hábil de anterioridad al evento.

PAR. 2º—Los equinos utilizados para las labores de apoyo al evento en coleo y demás equinos que estén en la manga, parque o complejo deportivo en donde se desarrolle la competencia de coleo, deben cumplir con los requisitos de esta resolución.

ART. 8º—Los organizadores del evento deberán contar con los servicios de un médico veterinario con tarjeta profesional vigente, quien será el responsable de la atención de los casos clínicos que se presenten.

ART. 9º—Los entes territoriales deberán exigir la licencia zoosanitaria expedida por el ICA para autorizar o patrocinar eventos recreativos o de coleo.

ART. 10.—Los animales deben llegar clínicamente sanos al lugar donde se realice el evento, en caso de presentar signos clínicos compatibles con enfermedades transmisibles estos serán devueltos por funcionarios del ICA responsables del control sanitario.

ART. 11.—La violación a cualquiera de las normas establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones a la Federación Nacional de Coleo, las ligas de coleo, a los organizadores del evento o propietario de los equinos, sanción aplicable mediante resolución motivada que expedirá el ICA, de acuerdo con el Decreto 1840 de 1994 y la Resolución 2495 de 2001, que según la gravedad del hecho podrán constituir en:

- a) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 100 salarios mensuales mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Suspensión o cancelación del evento;
- c) Decomiso y sacrificio de animales sin derecho a indemnización alguna.

ART. 12.—Los funcionarios del ICA están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones, del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la Nación y tendrán el carácter de policía sanitaria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 y del artículo 14 del Decreto 1840 de 1994.

ART. 13.—La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 132 del 22 de agosto de 2002.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a 18 de junio de 2003.